

Siendo de las Calidades que para Serbiado se require
non expresando en el Contracto y por ende a todo
de lo qual queremos y mandamos que se guarde la
ley y Coste no embarcarse qualesquier leyes
y pragmatikas de este non Reyno y Señorio, en
donde hay es de no y contumacia de esta Comisaria
ni a qual de las dhas. Tribunales de ella y de qualquiera
de las dhas. que sea o pueda haver en Contrario
de lo que para efecto de esta ley y para el fin de esta
se nos queda mandamos en su fuerza y vigor para que
lo cumpla; Y que sea no tuado de la Nación
de las Indias de la Contravia que el dho. y de
quien sea esta Real hacienda de que esta en com
prado parte la media firmada expresando ab
repagado; O que sea a segunda de el dho. Con
clara. En lo que impore y en lo que la dha.
de las Indias en el termino de tres meses contados
de fecha de esta Real Cedula formalizada de la Real
cambala, y no se admita ni tenga efecto
Contracto en las dhas. Tribunaes de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia, antes y nubes de
Junio con el Secretario de esta Real Audiencia
el Rey = D.º Antonio de Utrera Comisario de
esta Real Audiencia y de la dha. Real Audiencia por su
mandado = D.º Antonio de Utrera y Nieba = el
Marques de Monte Nuevo = Juan Lopez
y Villanor =

Tomare Vason de tuado de S. M. de el dho.
en lo que antes se ha mandado. En lo que contrauri
de las dhas. Tribunaes y de la Real Audiencia de esta
hacienda y de las dhas. Tribunaes prebena averse
sus fechos al dho. de la media firmada

